



ESTADO No. 033

	RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
1	2017-271 (Hibrido)	ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 508	14/08/2023	Redime Pena, Niega Nulidad del Proceso y Niega por falta de competencia la aplicación del principio de oportunidad.
2	2017-271 (Hibrido)	ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 514	17/08/2023	Corregir Numeral 1 del auto interlocutorio No. 508 de fecha 14/08/2023 respecto de la redención de pena.
3	2019-063 (Hibrido)	JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE	HAURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 436	14/07/2023	Redime Pena.
4	2020-242 (Hibrido)	FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES	AUTO INTERLOCUTORIO No. 486	04/08/2023	Otorga Libertad Condicional
5	2021-337 (Hibrido)	CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO – ALIAS KARLA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 503	11/08/2023	Aplica Sanción disciplinaria de pérdida de redención de pena, No Redime Pena y Niega Libertad Condicional.
6	2022-367 (OneDrive)	BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 504	14/08/2023	Niega Prisión Domiciliaria art. 38G del C.P.
7	2023-062 (OneDrive)	OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 501	11/08/2023	Redime Pena, Otorga Libertad Condicional y Niega Prisión Domiciliaria.

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy Veinticinco (25) de Agosto de dos mil veintitrés (2023) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º 508

RADICACIÓN: 156936000218201500328
NÚMERO INTERNO: 2017-271
CONDENADO: ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPSMC SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA, NULIDAD DEL PROCESO Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD.

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir lo concerniente a la solicitud de redención de pena para el condenado ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo, de nulidad del proceso y/o aplicación del principio de oportunidad elevadas por el mismo.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, sin que se acompañe de mecanismo de vigilancia electrónico, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta la misma por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo, que en decisión de fecha junio 1º de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

El condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2017, cuando él mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial y, hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio cumpliendo hasta esa fecha TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0464 de fecha 27 de mayo de 2021 le **REVOCÓ** a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse del domicilio. Fue capturado nuevamente el 03 de septiembre de 2021 y actualmente se encuentra recluso en el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N°. 0299 de fecha 19 de mayo de 2022 este despacho le NEGO al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA la redosificación de la pena impuesta de conformidad con los artículos 539 y 534 de la Ley 906 del 2004 incorporados por los artículos 16 y 10 de la Ley 1826/2017 por improcedente y expresa prohibición legal. Así mismo le NEGO la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal.

Mediante auto interlocutorio N°.078 de fecha febrero 6 de 2023, este despacho le redimió pena a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 266 de fecha 02 de mayo de 2023 este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente, la Acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza - Boyacá -, en los procesos con radicados C.U.I. No. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271) por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, y el radicado C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) por el delito de FUGA DE PRESOS que le vigila este Juzgado, de conformidad con la motivación de esta determinación, y el Art. 460 de la Ley 906/2004.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por la Dirección del EPMS de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá) y de conformidad con la orden de asignación en programas de TEE N.º 4681985 para enseñar en monitores educativos en el horario de lunes a sábado, previa evaluación del trabajo y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18568698	01/04/2022 a 30/06/2022	BUENA	x			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18646869	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA	x			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713621	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA	x			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.472 HORAS		
TOTAL, REDENCION						92 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.472 horas de trabajo interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA tiene derecho a una redención de pena equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA NULIDAD DEL PROCESO:

Mediante escrito que antecede el aquí condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA haciendo uso del derecho de petición de que trata el Art. 23 de la Constitución Nacional, solicita la colaboración para poder acceder a una nulidad dentro del presente proceso con CUI N° 156936000218201500328 y a la extinción procesal, afirmando que está privado de la libertad dentro de este proceso por hechos ocurridos en el mes de mayo del año 2015 en el cual tenía una relación con la menor P.G.G.A de noviazgo, fecha para la cual él también era menor de edad y en su noviazgo tuvieron relaciones quedando en gestación y hoy en día tiene una hermosa hija, conformando un hogar y un núcleo familiar.

Que desconoce de leyes y hoy en día sigue con la dificultad de entender de leyes y más sobre su proceso y la ley de infancia y adolescencia.

Que el día de su captura se encontraba en el hospital de Duitama asistiendo a controles prenatales con su compañera, la que en la actualidad es su esposa, puesto que están próximos a contraer matrimonio.

Que siempre ha puesto la cara ante esta calamidad que hoy en día está pasando, tanto así que el señor fiscal tenía claro que este es un caso excepcional, y la señora agente del Ministerio Público precisó que estaba frente a un caso particularísimo; afirma que su núcleo familiar está compuesto por su compañera P.G.G.A., y sus dos hijos y que su deseo es demostrar que nunca es como se afirma la conducta de ACCESO CARNAL ABUSIVO, esto es para él algo no claro, pues si es verdad que aceptó los cargos fue en su inocencia al desconocer la Ley y su aceptación era de dar claridad en su relación sentimental, noviazgo y núcleo familiar en el cual siempre ha permanecido, siendo el sustento de su compañera y sus hijos, fruto de su amor y núcleo familiar y de lo cual puede dar fe la señora madre de P.G.G.A., la cual da versión que carece de recursos económicos para proveer del cuidado y la subsistencia de la hija y hoy en día 2 nietos, por lo que aclara que por obvias razones requiere del cuidado de su padre, en éste caso él, que siempre ha querido formalizar un núcleo familiar, un hogar, de igual forma su deseo fue y ha sido que su compañera P.G.G.A. continúe y termine sus estudios, ya que de ninguna manera sus hijos son impedimento para él seguir respondiendo por su hogar por su familia, hoy en día sufriendo por la zozobra del día a día del bienestar de sus hijos y de su esposa, ya que la madre de P.G.G.A. vive en Bogotá y no responde por su hija y nietos.

Que suplica se tenga en cuenta los derechos fundamentales de sus hijos que son los que están sufriendo a raíz de este caso procesal que cursa en su contra el cual, suplica estudiar sobre la conducta punible ya que siempre ha demostrado que realmente formó un núcleo familiar con su compañera P.G.G.A. y se tenga en cuenta lo previsto en los Arts. 380 y 381 de la Ley 906/2004, ya que su aceptación de cargos fue libre, consiente y voluntaria, más nunca fue debidamente asesorada y que su aceptación a cargos hasta la fecha ha sido mal interpretada ya que su relación con P.G.G.A. desde el primer momento fue aceptada y consentida por los padres de ella y los suyos ambos, de igual forma se enamoraron y formaron para bien o por circunstancias del destino un hogar.

Que la frase accedió carnalmente suena grotesca en éste caso ya que como desde el primer momento ha manifestado formalizaron un vínculo de mutuo acuerdo y enamorados con deseo de tener una familia, por lo que solicita acceder a la aplicación del principio de oportunidad en este caso para una viabilidad de una extinción procesal Art. 67 de C.P., o al amparo de la nulidad de dicho proceso que en la actualidad cursa en su contra.

Que suplica acceder al derecho fundamental de sus hijos de poderles brindar una alimentación equilibrada y una familia como su padre que es, el cuidado y el amor, el cual a la fecha se le está negando tanto a su compañera P.G.G.A. hoy día mayor de edad, a sus hijos como a su derecho a una familia conformada por vínculos naturales.

Que en el centro de reclusión ha demostrado comportamiento y cordura, respetando y demás, participa en diversas actividades de trabajo y estudio, como se puede constatar en la cartilla biográfica, sin sanciones disciplinarias y su conducta está en el grado de BUENA y se tenga en cuenta su atención y tratamiento, por lo que pide se le conceda un derecho al respeto humano consagrado en el art.5º de la Ley 1709/14, para mantener, cuidar, proteger, respetar, amar, brindándole una familia a su compañera P.G.G.A. e hijos.

Que nunca fue bien asesorado dentro del periodo de prisión domiciliaria, no fue notificado del permiso de trabajo, como de algunas obligaciones, deberes y derechos.

Que ruega se tenga en cuenta la Sentencia T-620 del 29 de marzo/12 sobre los derechos de los niños y niñas, por el bienestar de sus hijos por ser él el sustento y bienestar, pues siempre ha dado muestra de ser un padre responsable y al tanto del bienestar y desarrollo integral de sus hijos y en virtud del interés y satisfacción armónica e integral de los derechos,, bienestar y cuidado de su compañera P-G.G.A.

Que su grato deseo es no ser excluido del pacto social, de no ser señalado por un delito, pues es claro que en la actualidad puede decir que su señora es mayor de edad y es la madre de sus hijos con la cual tiene un núcleo familiar, de pareja, pero hoy en día sufren el día a día por ese amargo momento que están padeciendo al encontrarse en un centro penitenciario a la espera de una oportunidad favorable para su familia y para él.

Que por todo lo anterior ruega se le conceda acceder al derecho al debido proceso para la viabilidad de la nulidad procesal o extinción de la misma conforme al Art. 67 del C.P.

Por consiguiente, el problema jurídico a decidir se contrae a determinar si en el presente caso es competente este Juzgado para decretar en este momento la nulidad del presente proceso, como lo solicita ahora el aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, y consecuentemente la extinción de la sanción penal a su favor.

Así las cosas, tenemos que en contra del aquí condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA se adelantó proceso penal por la presunta comisión de la conducta punible de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO del que fuera víctima la entonces menor de edad P.G.G.A.

Así mismo, que surtido el trámite procesal correspondiente, mediante sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, sin que se acompañe de mecanismo de vigilancia electrónico, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta la misma por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, que en decisión de fecha junio 1º de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedó ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

Que, en virtud de lo anterior, el proceso se remitió al Juzgado de origen, por lo que sometido a reparto la vigilancia de la pena impuesta a BERDUGO CEPEDA correspondió a este Despacho de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

Es así, que en lo que se refiere a las circunstancias fácticas reseñadas por el condenado, debe ahora este Juzgado remitirse estrictamente a lo consignado en las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, providencias en las que se señalaron los argumentos que motivaron la imposición de la pena impuesta a BERDUGO CEPEDA.

Ahora bien, con relación a los hechos narrados en el escrito por el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, se advierte que la pretensión del mismo se encamina a cuestionar el trámite y las actuaciones surtidas en la causa penal de la referencia y que culminó con la sentencia condenatoria e imposición de la pena que actualmente le vigila ese Despacho, sin que este Juzgado tenga la atribución competencial de modificar las decisiones judiciales adoptadas dentro de la causa referida, tanto en la sentencia de primera instancia como en la sentencia de segunda instancia, ello en virtud de los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues las diferencias surgidas respecto de la sentencia de instancia debían ser debatidas a través de los recursos que por vía ordinaria o extraordinaria que resultaban procedentes, iterándose que en la actualidad la función que

cumple ese Juzgado Ejecutor de Penas se circunscribe a la vigilancia y cumplimiento de las penas impuestas.

Así mismo, tal y como lo establece el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, los Jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad circunscriben su competencia a los asuntos referidos en la norma en mención.

Por lo que, en el marco del principio de legalidad, de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada, este Juzgado no se encuentra facultado para generar y decidir debates en punto de los trámites o las decisiones de los jueces de conocimiento, mucho menos para afectar la ejecutoria de la sentencia emitida en el marco del proceso penal con una nulidad como lo solicita ahora el aquí condenado BERDUGO CEPEDA, pues al interior del proceso que culminó con una sentencia condenatoria él y su defensor contaron con un cúmulo de garantías y momentos procesales para debatir cada una de las determinaciones respecto de las cuales no estuvieran conformes, como en efecto ocurrió con la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Viterbo Boyacá el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), que fue objeto del recurso de apelación por la defensa del condenado y resuelta la misma por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo, que en decisión de fecha junio 1º de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Además, este Despacho no ha incurrido en ninguna vulneración de raigambre ius fundamental de sus derechos, ni así lo solicita el condenado BERDUGO CEPEDA que haga viable ahora el estudio y declaratoria de su nulidad de la decisión respectiva.

Por consiguiente y no obstante que este Despacho vigila el cumplimiento de la pena impuesta al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, el mismo no es el competente para proferir la decisión respecto de la Nulidad del Proceso impetrada, como quiera que su competencia está delimitada tanto en la Ley 600 de 2000 como en la Ley 906 de 2004 artículos 79 y 38, respectivamente, y se circunscribe a las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas se cumplan y demás actuaciones expresamente contenidas en ellos, sin que el decreto de la Nulidad del proceso dentro del cual se profirió la sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada este dentro de sus funciones y, por tanto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no es competente para valorar las sentencias proferidas por los jueces de conocimiento en uso de su competencia, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica y de legalidad de que gozan las decisiones de los jueces en ejercicio de sus legales competencias.

Y es que si bien se ha alegado por el condenado BERDUGO CEPEDA que el Juzgado de conocimiento que profirió el fallo condenatorio cuestionado, desconoció o violó sus derechos fundamentales en la forma ya expuesta, es claro que respecto de las decisiones judiciales ejecutoriadas no procede, en principio, sino su cumplimiento incondicional e inmediato ante la aparente legalidad de las mismas, con la excepción a esa regla general de la procedencia excepcional de la Acción de Tutela contra las decisiones judiciales que mediante VÍAS DE HECHO conculcan los derechos fundamentales de los condenados para obtener la protección que se persigue, como lo ha sostenido el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre la procedencia de dicha acción contra decisiones judiciales, cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial.

Así mismo, se cuenta con la Acción de Revisión que procede contra las Sentencias ejecutoriadas, de consagración constitucional y legal, para lograr la nulidad de las mismas por las causales expresamente contempladas en la Ley Procesal Penal aplicable al caso concreto, ante el funcionario competente y con la finalidad que la condena sea revisada y sus derechos fundamentales restablecidos con base en las pruebas nuevas que evidencien la vulneración de los derechos fundamentales del condenado, y se disponga lo conducente.

En ese orden de ideas, el Despacho no tiene otra alternativa que negar la nulidad del presente proceso que culminó con la sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, que condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, de conformidad.

.- DE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE OPORTUNIDAD:

De igual manera solicita se le permita acceder a la aplicación del principio de oportunidad en este caso para una viabilidad de una extinción procesal, Art. 67 del C.P.

El principio de oportunidad esta regulado en el artículo [321 y siguientes de](#) la Ley 906 de 2004 y es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley, con sujeción a la reglamentación expedida por el Fiscal General de la Nación y sometido a control de legalidad ante el Juez de Garantías.

Su aplicación esta legalmente atribuida a la Fiscalía General de la Nación, quien en la investigación o en el juicio, hasta antes de la audiencia de juzgamiento, podrá suspender, interrumpir o renunciar a la persecución penal, en los casos que establece este código para la aplicación del principio de oportunidad.

Por consiguiente, este Juzgado igualmente no es el competente para adelantar en la etapa de la ejecución de la pena el trámite del principio de oportunidad a que alude ahora el aquí condenado, pues como se precisa el mismo esta regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009 y por las causales expresamente definidas en la referidas nomas.

Por lo que igualmente ese despacho negara al aquí condenado ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, por falta de competencia la aplicación del principio de oportunidad regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,
RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto trabajo al condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.050.200.861 expedida en Cerinza (Boyacá), en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: NEGAR la nulidad del presente proceso que culminó con la sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, que condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal, de conformidad con lo expuesto.

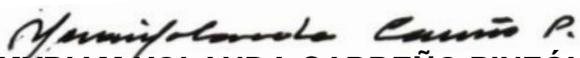
TERCERO: NEGAR al aquí condenado ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA, por falta de competencia la aplicación del principio de oportunidad regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009, de acuerdo a lo expuesto.

RADICACIÓN: 156936000218201500328
NÚMERO INTERNO: 2017-271
CONDENADO: ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

QUINTO: CONTRA esta determinación, a proceden los recursos de Reposición y Apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juez

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

INTERLOCUTORIO N.º 514

RADICACIÓN: 156936000218201500328
NÚMERO INTERNO: 2017-271
CONDENADO: ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA
DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS
AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNO EPSMC SANTA ROSA DE VITERBO (BOYACÁ)
RÉGIMEN: LEY 906/2004

DECISIÓN: CORRECCION REDENCION DE PENA EFECTUADA EN EL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 508 DE FECHA 14 DE AGOSTO
DE 2023. –

Santa Rosa de Viterbo, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a hacer la corrección de redención de pena efectuada por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 508 de fecha 14 de agosto de 2023, para el condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo, condenó a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA a la pena principal de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISION, como autor del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO por hechos ocurridos a partir del mes de mayo de 2015; a las accesorias de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal. No le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y concediéndole la sustitución de la pena de prisión intramural por domiciliaria por su calidad de Padre Cabeza de Familia, sin que se acompañe de mecanismo de vigilancia electrónico, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a Un (01) S.M.L.M.V. y suscripción de diligencia de compromiso con las obligaciones contenidas en el art. 23 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado y resuelta la misma por el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Santa Rosa de Viterbo, que en decisión de fecha junio 1º de 2017 confirmó en su integridad el fallo de primera instancia.

Sentencia que quedo ejecutoriada el 08 de junio de 2017.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 3 de agosto de 2017.

El condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA estuvo inicialmente privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de agosto de 2017, cuando él mismo se presentó voluntariamente ante este Despacho Judicial y, hasta el 2 de diciembre de 2020, fecha en la cual se presentó el primer informe de no haber sido encontrado en su domicilio cumpliendo hasta esa fecha TREINTA Y NUEVE (39) MESES Y VEINTISÉIS (26) DÍAS.

Este Despacho mediante Auto Interlocutorio 0464 de fecha 27 de mayo de 2021 le **REVOCÓ** a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento de las obligaciones adquiridas para gozar de la misma y fugarse del domicilio. Fue capturado nuevamente el 03 de septiembre de 2021 y actualmente se encuentra recluso en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio N.º. 0299 de fecha 19 de mayo de 2022 este despacho le **NEGO** al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA la redosificación de la pena impuesta de conformidad con los artículos 539 y 534 de la Ley 906 del 2004 incorporados por los artículos 16 y 10 de la Ley 1826/2017 por improcedente y expresa prohibición legal. Así

mismo le NEGO la sustitución de la pena intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia por improcedente y expresa prohibición legal.

Mediante auto interlocutorio N°.078 de fecha febrero 6 de 2023, este despacho le redimió pena a ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA por concepto de trabajo en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DIAS.**

Mediante auto interlocutorio N° 266 de fecha 02 de mayo de 2023 este Despacho decidió **NEGAR** por improcedente, la Acumulación Jurídica de las penas impuestas al condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.050.200.861 expedida en Cerinza - Boyacá -, en los procesos con radicados C.U.I. No. 156936000218201500328 (N.I. 2017-271) por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO, y el radicado C.U.I. 156936300103202180010 (N.I. 2022-351) por el delito de FUGA DE PRESOS que le vigila este Juzgado, de conformidad con la motivación de esta determinación, y el Art. 460 de la Ley 906/2004.

Mediante auto interlocutorio N° 508 de fecha 14 de agosto de 2023 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado e interno ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA por concepto de trabajo en el equivalente a 86 DIAS; así mismo NEGAR la nulidad del presente proceso que culminó con la sentencia proferida el cuatro (04) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) por el Juzgado Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de Santa Rosa de Viterbo y, NEGAR por falta de competencia la aplicación del principio de oportunidad regulado en los artículos 321 a 330 de la Ley 906 de 2004 con las modificaciones introducidas por la Ley 1312 de 2009, de acuerdo a lo allí expuesto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA CORRECCION DE LA REDENCION DE PENA EFECTUADA EN EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 508 DE FECHA 14 DE AGOSTO DE 2023. -

Es función de los servidores judiciales, en el ejercicio de sus actividades garantizar dentro del decurso del proceso los derechos y garantías constitucionales de quienes intervienen en él, de esta manera, según lo previsto en el quinto inciso del artículo 10 de la Ley 906 de 2004: *“el juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes”.*

Revisadas las diligencias, se constata por parte del Despacho que mediante auto interlocutorio No. 508 de fecha 14 de agosto de 2023, se le redimió pena al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA teniendo en cuenta la documentación remitida por la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, así:

TRABAJO

Cert.	Periodo	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18568698	01/04/2022 a 30/06/2022	BUENA	x			480	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18646869	01/07/2022 a 30/09/2022	BUENA	x			504	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
18713621	01/10/2022 a 31/12/2022	BUENA	x			488	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL						1.472 HORAS		
TOTAL, REDENCION						92 DIAS		

Así las cosas, por un total de 1.472 horas de trabajo el interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Sin embargo, en el resuelve del referido auto numeral PRIMERO se consignó: “ **REDIMIR** pena por concepto de trabajo al condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.050.200.861 expedida en Cerinza (Boyacá), en el equivalente a **OCHENTA Y SEIS (86) DÍAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 Y 103A de la Ley 65/93”, cuando la redención de pena efectuada por un total de 1.472 horas de trabajo a el interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA equivale a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

En tal virtud, y en aras de corregir el auto interlocutorio No. 508 de fecha 14 de agosto de 2023, este Despacho Judicial dispone en este momento enmendar el numeral PRIMERO del mismo en el sentido de reconocerle redención de pena por un total de 1.472 horas de trabajo a el interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA equivale a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ISAAC DE JESUS BERDUGO CEPEDA, quien se encuentra recluido en ese centro Carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin, y remítase **VIA CORREO ELECTRONICO**, UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral PRIMERO del auto interlocutorio No. 508 de fecha 14 de agosto de 2023, en el sentido de reconocer redención de pena por un total de 1.472 horas de trabajo a el interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA identificado con cédula de ciudadanía No.1.050.200.861 expedida en Cerinza (Boyacá), en el equivalente a **NOVENTA Y DOS (92) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993 y las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo (Boyacá), con el fin de que se notifique personalmente este proveído al aquí condenado e interno ISAAC DE JESÚS BERDUGO CEPEDA. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un (01) ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación, a proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN

Juez

RADICACIÓN: 110016000013201802369 PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441,
110016000017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826
NÚMERO INTERNO: 2019-063
CONDENADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO**

INTERLOCUTORIO N°.436

RADICACIÓN: 110016000013201802369 (PENA ACUMULADA CON
110016000013201711441,11001600017201801088 ,
110016000013201714077 y 110016000013201714826)
NÚMERO INTERNO: 2019-063
SENTENCIADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA- BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA

Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, julio catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena para el condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama– Boyacá, y requerida por la Dirección de ese Establecimiento.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso N° 110016000013201802369, en sentencia de fecha 21 de agosto de 2018, el Juzgado 38° Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, a la accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, por hechos ocurridos el 23 de febrero de 2018, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 21 de agosto de 2018.

JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 23 de febrero de 2018, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama -Boyacá-.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencia el 28 de febrero de 2019.

2.- Dentro del proceso No. 110016000013201711441 (N.I. 2019-041 JUZGADO 1° E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado 4° Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE y otro, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por

RADICACIÓN: 110016000013201802369 PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441,
110016000017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826

NÚMERO INTERNO: 2019-063

CONDENADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE

hechos ocurridos el 8 de septiembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 14 de agosto de 2018.

3.- Dentro del proceso N°. 11001600017201801088 (N.I. 2019-123 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.), en sentencia emitida el 29 de agosto de 2018 por el Juzgado 30º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 26 de enero de 2018, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 29 de agosto de 2018.

4.- Dentro del proceso N° 110016000013201714077, en sentencia emitida el 1º de abril de 2019 por el Juzgado 22º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO, por hechos ocurridos el 2 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 1º de abril de 2019.

5.- Dentro del proceso N° 110016000013201714826 (N.I. 2019-311), en sentencia emitida el 20 de septiembre de 2018 por el Juzgado 31º Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C. se condenó a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de NOVENTA Y SEIS (96) MESES DE PRISIÓN, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, por hechos ocurridos el 17 de noviembre de 2017, a la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por igual termino al de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. a través de fallo de 11 de diciembre de 2018, en el sentido de condenar a JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE a la pena principal de CINCUENTA Y OCHO (58) MESES y QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN, confirmando en lo restante.

Sentencia que cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0011 de enero 2 de 2020, este Despacho decidió DECRETAR a favor del condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados N°110016000013201802369 (N.I. 2019-063); N° 110016000013201711441 (N.I. 2019-041 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); N° 11001600017201801088 (N.I. 2019-123 JUZGADO 1º E.P.M.S. STA. ROSA DE V.); N° 110016000013201714077; y, N° 110016000013201714826 (N.I. 2019-311). En consecuencia, se dispuso IMPONER al sentenciado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE la pena principal definitiva acumulada

RADICACIÓN: 110016000013201802369 PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441,
11001600017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826

NÚMERO INTERNO: 2019-063

CONDENADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE

de CIENTO NOVENTA Y DOS (192) MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso.

A través, de auto interlocutorio No. 0661 de fecha 09 de agosto de 2021 se le redimió pena al condenado e interno JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, por trabajo y estudio en el equivalente a **254 DÍAS**.

Mediante auto interlocutorio N° 588 de fecha 14 de octubre de 2022 este Despacho resolvió REDIMIR pena al condenado e interno RIVERA ALANDETE en el equivalente a **123.5 DIAS**.

- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE LA PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá conforme a las orden de asignación en programas de TEE N° 4320357 autorizado para trabajar en fibras y materiales nat. sintéticos en el horario de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18531646	01/04/2022 a 30/06/2022	---	EJEMPLAR	X			400.	Duitama	Sobresaliente
18620823	01/07/2022 a 30/09/2022	---	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
18722442	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR	X			472	Duitama	Sobresaliente
18797725	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR	X			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.880 Horas		
TOTAL, REDENCIÓN							117.5 DÍAS		

RADICACIÓN: 110016000013201802369 PENA ACUMULADA CON 110016000013201711441,
110016000017201801088 , 110016000013201714077 Y 110016000013201714826

NÚMERO INTERNO: 2019-063

CONDENADO: JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE

Así las cosas, por un total de **1.880** horas de trabajo JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE tiene derecho a una redención de pena equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.012.390.957 de Bogotá D.C** en el equivalente a **CIENTO DIECISIETE PUNTO CINCO (117.5) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado JAVIER EDUARDO RIVERA ALANDETE, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

TERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 486

RADICACIÓN: 152386000213202000146
NÚMERO INTERNO: 2020-242
SENTENCIADO: FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ
DELITO: FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES
SITUACIÓN: PRISION DOMICILIARIA BAJO VIGILANCIA DEL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en su residencia ubicada en la VEREDA DATAL – FINCA LOS DURAZNOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE – BOYACÁ – Celular 3228582948 – 3214472586, bajo la vigilancia y control del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, elevada por la dirección y Oficina Jurídica de dicha penitenciaría y por su defensor conforme al poder que adjunta.

ANTECEDENTES

En sentencia del 10 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, se condenó a FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ a la pena principal de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISION, como cómplice responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 28 de junio de 2020; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena principal de prisión, la privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, pero concediéndole la prisión domiciliaria, garantizada mediante caución juratoria y suscripción de diligencia de compromiso efectivamente suscrita el 10 de noviembre de 2020.

Sentencia que cobró ejecutoria el 10 de noviembre de 2020.

El sentenciado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paz de Rio – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, esto es, la Finca el Durazno de la Vereda Detal del Municipio de Sativanorte, librando para el efecto la Boleta de Detención No. 004 de 29 de junio de 2020, encontrándose actualmente recluido en dicha dirección, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 27 de noviembre de 2020, librando la Boleta de Encarcelación No. 262 de fecha 30 de noviembre de 2020 ante la Dirección del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, en prisión domiciliaria en la VEREDA DATAL – FINCAL LOS DURAZNOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE – BOYACÁ, bajo la vigilancia y control del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Seria del caso proceder al estudio y reconocimiento de redención de pena para el condenado y prisionero domiciliario FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, no obstante, verificado el expediente, a la fecha no se han remitido certificados de cómputos por trabajo, estudio o enseñanza por parte del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desconociendo este Juzgado si el referido condenado se encuentra realizando actividades válidas para redención de pena, razón por la que en esta oportunidad no resulta procedente efectuar estudio y reconocimiento alguno frente al particular.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional al condenado y prisionero domiciliario FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica, indicando que los documentos para probar su arraigo familiar y social reposan en el Despacho. Así mismo, en memorial que antecede, el defensor del condenado y prisionero domiciliario SANCHEZ GOMEZ solicita se le otorgue a su prohijado la Libertad Condicional, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando documentación correspondiente al arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, condenado dentro del presente proceso por los delitos de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, por hechos ocurridos el 28 de junio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por SANCHEZ GOMEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ de CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES, cifra que verificaremos si satisface el condenado SANCHEZ GOMEZ, así:

.- FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 28 de junio de 2020, cuando fue capturado en flagrancia, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Paz de Rio – Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló la imputación y por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en su lugar de residencia, esto es, la Finca el Durazno de la Vereda Detal del Municipio de Sativanorte, librando para el efecto la Boleta de

Detención No. 004 de 29 de junio de 2020, encontrándose actualmente recluido en dicha dirección, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- A la fecha, no se ha efectuado reconocimiento de redención de pena por este proceso.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	37 MESES Y 22 DIAS	37 MESES Y 22 DIAS
Redenciones	0	
Pena impuesta	55 MESES	(3/5) 33 MESES
Periodo de Prueba	17 MESES Y 08 DIAS	

Entonces, a la fecha FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ ha cumplido en total **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar. En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»**

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecánica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, dentro del presente proceso, por el delito de FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, toda vez que la situación fáctica consistió: *“Dan cuenta los medios de conocimiento allegados al proceso, que el día 28 de junio de la presente anualidad, siendo aproximadamente las dos y cuarenta y cinco de la tarde (2:45 p.m.), en la vereda de Jupa, ubicada en el municipio de Sativanorte, fue capturado el procesado en situación de flagrancia, ya que al momento del arribo policial, arrojó al suelo un arma de fuego que resultó ser una escopeta hechiza, calibre 16 mm marca Remington, al ser requerido por la autoridad sobre el permiso para su porte, indicó no tenerlo; además, momentos antes había sido agredido por un vecino que portaba un machete. Entretanto, entró una llamada al cuadrante de la policía de esa municipalidad, por parte del señor Edilberto Sánchez Salazar, quien indicó, que el capturado le había hecho un disparo con una escopeta, hiriéndole la pierna derecha, ello motivado porque le había reclamado por unos caballos de su propiedad.”*

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) Según el artículo 365 del Código Penal, para el delito de Fabricación, tráfico, y porte de armas de fuego o municiones la pena será de prisión de nueve (9) a doce (12) años.

No es posible aplicar el artículo 61 inciso final ídem, en tratándose de preacuerdos o negociaciones, puesto que la dosificación punitiva no fue materia de estipulación en este evento en particular, ello fue sólo una sugerencia;

de lo contrario, se improbaría el acuerdo por reportarse un doble beneficio que es contra la ley (inciso 2° artículo 352 del Código Procesal Penal).

Así las cosas, es menester proceder a la dosificación penal, que como ya se dijo, conlleva una pena que será de prisión de nueve (9) a doce (12) años, que convertidos a meses, nos da de ciento ocho (108) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses, lo cual nos arroja un ámbito de movilidad de (36) meses y los siguientes cuartos: el primero entre ciento ocho (108) y (117) meses un día; los cuartos medios entre (117) meses un día y (135) meses un día y el último cuarto entre (135) meses un día y ciento cuarenta y cuatro (144) meses.

Ante la inexistencia de antecedentes penales - según comunicación de la Interpol en oficio N° S-20200274802/DIJIN-ARAIC-GRUCI 1.9 del 29 de Junio de 2020- debemos partir del primer cuarto, o sea, entre ciento ocho (108) y (117) meses un día, de lo que resulta una pena de (110) meses, atendiendo a que este delito por ser de peligro, es grave, puesto que fácilmente se puede atentar contra la integridad personal de algún miembro de la comunidad, como efectivamente ocurrió; además, se percute el arma por el hecho de un reclamo por unos caballos, cuando civilizadamente se pudo haber solucionado el impase por la vía del diálogo

Luego entonces, de acuerdo con la pena impuesta y teniendo en cuenta que la autoría se degrada a complicidad, debemos obrar conforme el artículo 30 del Código Penal, esto es, reducirla a la mitad.

De lo anterior, en definitiva, nos resultan las siguientes penas: (i) prisión, de cincuenta y cinco (55) meses (ii) la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y (vi) la privación del derecho a la tenencia y porte de armas, por el mismo término de la pena de prisión.

Todo lo anterior, atendiendo a que si bien es cierto el delito reviste gravedad, también lo es, que este se preacordó en los términos legales. En todo caso la conducta se consumó, por lo que se hace necesaria la imposición de una pena, sanción que debe cumplir con la finalidad de la prevención especial, o sea para que no se vuelva a incurrir en esta conducta por parte del ahora penado, y de la prevención general, ya que se previene a toda la sociedad para que observe lo que le puede ocurrir a uno de sus miembros si llegare a incurrir en similar delito. (...). (C. Fallador – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que se trata de un delito de peligro con el que fácilmente se puede atentar contra la integridad personal del algún miembro de la comunidad, como efectivamente ocurrió, al utilizarse el arma por el reclamo de unos caballos cuando el impase podía solucionarse por medio del diálogo; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo a que el entonces procesado carecía de antecedentes penales, así como que por vía de preacuerdo se degradó su participación de autor a cómplice para efectos punitivos, por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado SANCHEZ GOMEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado SANCHEZ GOMEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: "(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, no se observa la participación del condenado SANCHEZ GOMEZ en las actividades de redención de pena, pues a la fecha no se han allegado certificados de cómputos por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, y verificada la cartilla biográfica remitida por el mencionado Centro Carcelario, más concretamente el acápite referente a "XII.CERTIFICACIONES TEE", no se evidencia reporte o registro de actividades de redención de pena efectuados por el condenado y prisionero domiciliario SANCHEZ GOMEZ (C.O. Exp. Digital)

Sin embargo, tenemos el buen comportamiento de FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad intramuros como en prisión domiciliaria, pues no obran en el plenario reportes remitidos por parte del centro de monitoreo CERVI, de transgresión a la prisión domiciliaria que actualmente cumple y, de otra parte, conforme la cartilla biográfica aportada por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, no se registra anotación de incumplimiento alguno respecto de la prisión domiciliaria, por parte del funcionario responsable de las domiciliarias, (C.O. Exp. Digital).

Además, la conducta del aquí condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ ha sido calificada en el grado de BUENA y EJEMPLAR por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, que le ha vigilado la pena intramuros y en prisión domiciliaria, de conformidad con el certificado de conducta de fecha 03/08/2023 correspondiente al periodo comprendido entre el 09/10/2020 a 02/07/2023 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00257 de 27 de julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisados los libros radicales de investigaciones disciplinarias de este establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad NO presenta sanción disciplinaria vigente, mediante acta de consejo de disciplina No. 103-0018 se calificó la conducta en grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, NO presenta informes de transgresión a los compromisos de la domiciliaria concedida, la cual se encuentra cumpliendo en el municipio de Sativanorte, Vereda El Datal, Finca Los Duraznos, Tel 3228582948 – 3214472586.” (Negrilla por el Despacho, C.O. Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen comportamiento y desempeño del condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: “el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta” (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SANCHEZ GOMEZ

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado SANCHEZ GOMEZ, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un

sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ en su residencia ubicada en la **VEREDA DATAL – FINCA LOS DURAZNOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE – BOYACÁ – Celular 3228582948 – 3214472586**, donde cumple actualmente la prisión domiciliaria otorgada por el Juzgado Fallador, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, bajo vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, por lo que, conforme a lo anterior, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la dirección **VEREDA DATAL – FINCA LOS DURAZNOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE – BOYACÁ – Celular 3228582948 – 3214472586**, donde –como se dijo- cumple actualmente la prisión domiciliaria bajo la vigilancia y control del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, lugar donde permanecerá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 10 de noviembre de 2020, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Rio – Boyacá, no se condenó al pago de perjuicios a FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, así mismo no obra dentro de las diligencias constancia que se haya iniciado incidente de reparación integral.

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ.

2.- Teniendo en cuenta que dentro de las diligencias obra poder conferido por el condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ al abogado ALVARO DE JESUS ALVAREZ TRIANA, identificado con C.C. No. 4.111.017 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 256493 del C.S. de la J., se procederá a reconocer personería jurídica para actuar como defensor de confianza al mencionado profesional del derecho, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

3.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la VEREDA DATAL – FINCA LOS DURAZNOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE – BOYACÁ – Celular 3228582948 – 3214472586, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la**

diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: OTORGAR al condenado y prisionero domiciliario **FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ**, identificado con C.C. No. 1.022.333.997 de Bogotá D.C., la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de DIECISIETE (17) MESES Y OCHO (08) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

SEGUNDO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, situación que deberá ser verificada por el respectivo Centro Carcelario previo a hacer efectiva la libertad condicional aquí otorgada**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (Exp. Digital).

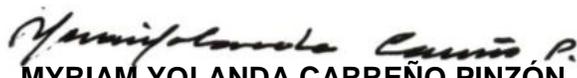
TERCERO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como defensor de confianza del condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, al doctor ALVARO DE JESUS ALVAREZ TRIANA, identificado con C.C. No. 4.111.017 de Duitama – Boyacá y T.P. No. 256493 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido por el condenado SANCHEZ GOMEZ.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FAVIO HERNAN SANCHEZ GOMEZ, quien se encuentra en prisión domiciliaria en la residencia ubicada en la VEREDA DATAL – FINCA LOS DURAZNOS DEL MUNICIPIO DE SATIVANORTE – BOYACÁ – Celular 3228582948 – 3214472586, bajo la vigilancia y control de ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado alleque a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo – Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 503

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSC DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906/2004
DECISIÓN: REDIME PENA – LIBERTAD CONDICIONAL. -

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre Aplicación de sanción disciplinaria y libertad condicional para el condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, quien se encuentra reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, requerida por la dirección y oficina jurídica de dicha penitenciaría.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 03 de diciembre de 2021, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, condeno a CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, a la pena principal de CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS (56.16) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN y MULTA DE MIL CUATROCIENTOS CINCO PUNTO CERO CUATRO (1.405.04) S.M.L.M.V., como autor responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019, siendo víctima el señor Otoniel Villamizar, mayor de edad; a la pena accesoria de inhabilitación en el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas por el mismo término de la pena principal. No le concedió el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 03 de diciembre de 2021.

CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de agosto de 2020, cuando fue capturada, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente reclusa en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 27 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0511 de fecha 14 de septiembre de 2022, este Juzgado resolvió redimir pena a el condenado y/o condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA por concepto de estudio en el equivalente a **71 DIAS** de conformidad con los artículos 97, 100, 101 y 103 a de la Ley 65 de 1993.

Mediante auto interlocutorio No. 191 de fecha 27 de marzo de 2023 este Despacho resolvió REDIMIR pena a el condenado y/o condenada e interna CARLOS JOSUE MARQUEUZ

BRICEÑO en el equivalente a 92.5 DIAS, NEGAR la libertad condicional por no cumplir el requisito de orden formal y subjetivo y REQUERIR a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, para que remitiera de manera completa a este Juzgado la documentación concerniente para el estudio de la solicitud de libertad condicional del condenado y/o condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, quien se encuentra actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18724500	01/10/2022 a 31/12/2022	---	EJEMPLAR		x		366	Sta Rosa	Sobresaliente
18825607	01/01/2023 a 31/03/2023	---	EJEMPLAR		x		378	Sta Rosa	Sobresaliente
TOTAL							744 Horas		
							62 DÍAS		

*Ahora, se tiene que la sentenciada CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO, fue sancionada por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución N°. 082 de marzo 23 de 2023 imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde el 12 de julio de 2023, y sin hacerse efectiva.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 116 y siguientes de la Ley 65 de 1993, no le será reconocido este tiempo para los fines de redención, porque desde el punto de vista de la rehabilitación del condenado y/o condenada, es apenas obvio que se exija que las labores que desempeñe, orientadas a la concesión de descuentos punitivos, debe estar acorde con las normas de convivencia, y si bien aparece sanciones disciplinarias, estas van encaminadas a corregir la conducta del interno cuando ha infringido una norma de convivencia dentro del EPC.

“ARTICULO 124 Ley 65 de 1993. APLICACIÓN DE SANCIONES. *Las sanciones tienen por finalidad encauzar y corregir la conducta de quienes han infringido las normas de la convivencia penitenciaria o carcelaria (...)*”.

Por ello deberá entender CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO, que es indispensable que corrija su comportamiento, para que, en efecto, la pena cumpla su cometido, en el campo de la prevención especial, por lo anterior, este Despacho judicial descontará el tiempo total de **CIENTO VEINTE (120) DÍAS** de pérdida de redención al tiempo que se le reconozca a CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO.

Entonces, por un total de 744 horas de estudio, CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO tiene derecho a una redención de pena de SESENTA Y DOS (62) DÍAS.

Descontando la sanción disciplinaria que le fue impuesta al aquí condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, a través de la Resolución N°.

082 de marzo 23 de 2023, de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO no tiene derecho en esta oportunidad a que se le reconozca redención de pena.

Además, se le debe advertir a el condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO que aún le quedan pendientes por descontar en las futuras redenciones de pena que solicite el penado o quien lo represente **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS DE PERDIDA DE REDENCIÓN DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto Interlocutorio.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue la Libertad Condicional a el condenado y/o condenada e interna CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución desfavorable, cartilla biográfica y documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, condenado y/o condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HOMOGENEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, EN CONCURSO HETEROGENEO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO AGRAVADO, por hechos ocurridos en el año 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MÁRQUEZ BRICEÑO de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, de CINCUENTA Y SEIS PUNTO DIECISÉIS (56.16) MESES DE PRISIÓN o lo que es igual a CINCUENTA Y SEIS (56) MESES Y CINCO (05) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a TREINTA Y TRES (33) MESES Y VEINTIUN (21) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado y/o condenada MÁRQUEZ BRICEÑO así:

.- CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 de agosto de 2020, cuando fue capturada, y en diligencia celebrada ante el Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, se legalizó su captura, se le formuló imputación y se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en Establecimiento de Reclusión, encontrándose actualmente reclusa en el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y CINCO (35) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

-. Se le han reconocido **CINCO (05) MESES Y TRECE PUNTO CINCO (13.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
----------	--------	---------------------

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

Privación física	35 MESES Y 28 DIAS	41 MESES Y 11.5 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 13.5 DIAS	
Pena impuesta	56.16 MESES O LO QUE ES IGUAL A 56 MESES Y 05 DIAS	(3/5) 33 MESES Y 21 DIAS
Periodo de Prueba	-----	

Entonces, a la fecha CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA ha cumplido en total **CUARENTA Y UN (41) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y las redenciones de pena reconocidas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negritas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez executor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión – valoración de la conducta- prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez executor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales; ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.” (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias,

elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

“5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

*i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)” (Negrilla y subrayado por el Despacho).*

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.**

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para la misma, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado y/o condenada en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre MÁRQUEZ BRICEÑO y la Fiscalía, mediante el cual se degradó su calidad de participación de autor a cómplice para efectos punitivos y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir con el requisito de carácter objetivo y por expresa prohibición legal. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. (fl. 90-91 C. Fallador).

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado y/o condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva de la misma, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en ella, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que:

“(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de

ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de estudio, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0511 de fecha 14 de septiembre de 2022, en el equivalente a **71 DIAS** y, en auto interlocutorio N° 191 de fecha 22 de marzo de 2023 en el equivalente a **92.5 DIAS**.

De otra parte, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA ha presentado conducta en el grado de BUENA y EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 13/04/2021 a 14/04/2023; es claro que durante el último periodo de privación física de la libertad su conducta fue calificada en el grado de MALA y como se advirtió precedentemente mediante resolución N° 0082 de fecha marzo 23 de 2023 fue sancionado por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá imponiéndosele una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DÍAS, en virtud de que el día 14 de julio de 2022 al momento de practicársele una requisa se le encontró 01 E.T.M. MARCA IPRO 35528116955514 y 57101602002112241 y 01 CARGADOR E.T.M. COMPLETO PARA EL MISMO los cuales quedaron a disposición de la unidad de Policía Judicial según boleta de incautación N° 035573.

Así mismo, a el condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00215 de fecha 02 de agosto de 2023 le emitió concepto **DESFAVORABLE** para la libertad condicional señalando:

*“(…) Revisados los libros radicales de investigaciones Disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad ha presentado sanciones disciplinarias vigentes, mediante acta de consejo de disciplina N° 103-0017 se calificó la conducta en el grado de **MALA**, por la cual se resolvió sancionar al Privado de la Libertad a la Pérdida de Redención de 120 días.*

Revisadas la hoja de vida, y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su desempeño calificado en Sobresaliente.

Resolviendo: “(…) **ARTICULO 1º: NO CONCEPTUAR FAVORABLEMENTE.** No emitir concepto favorable para el otorgamiento de la LIBERTAD CONDICIONAL al interno **MARQUEZ BRICEÑO CARLOS JOSUE**, ante el JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, por las razones anteriormente descritas” (Negrilla por el Despacho, – C.O, Exp. Digital).

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta y la cartilla biográfica expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, reflejan EN PRINCIPIO el buen desempeño del condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, también lo es que, el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá le aplicó sanción disciplinaria a el condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, conforme la Resolución No. 0082 de fecha marzo 23 de 2023, lo cual, entre otras consecuencias, le generó la emisión del concepto DESFAVORABLE por parte del Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá para la libertad condicional conforme con la Resolución N° 103-00215 de fecha 02 de agosto de 2023, respectivamente.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundamentamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena; entonces, en el presente caso resulta evidente que en CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado y/o condenada NO ha venido cumpliéndose, por lo

que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA requiere continuar con el tratamiento penitenciario **POR TRES (3) PERÍODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR**, y que continúe cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena en él/ella se han cumplido a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional y que por tanto haga viable el otorgamiento de tal libertad, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y lo aquí expuesto, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo cual no es óbice para que una vez demuestre el cumplimiento de este requisito subjetivo en la forma aquí ordenada, se tome la decisión que en derecho corresponda, sin hacer entonces, en esta oportunidad, más consideraciones al respecto de los demás requisitos (demostración del arraigo familiar y social, pago de perjuicios).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a el condenado y/o condenada CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, quien se encuentra recluso y/o reclusa en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a el condenado y/o condenada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO- BOYACÁ.

RESUELVE:

PRIMERO: APLICAR al condenado y/o condenada **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, identificado con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela**, la sanción disciplinaria impuesta al mismo por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá a través de la Resolución No. 0082 de fecha marzo 23 de 2023 de pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, de conformidad con el Art. 124 de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: ADVERTIR a el condenado y/o condenada **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA** que aún le quedan pendientes por aplicar en la siguiente redención de pena que solicite el penado o quien lo represente **CINCUENTA Y OCHO (58) DIAS DE PERDIDA DE REDENCION DE PENA**, que no fue posible hacer efectivo en el presente auto interlocutorio, de acuerdo a lo aquí ordenado.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a el condenado y/o condenada **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA, identificado con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela**, por improcedente de acuerdo a lo aquí dispuesto y el artículo 64 de la Ley 599 del 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, artículo 30 y el precedente jurisprudencial citado.

CUARTO: TENER que el condenado y/o condenada **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO, identificado con cédula de identidad N°. 23.721.468 expedida en Mérida – Venezuela**, ha cumplido a la fecha **CUARENTA Y UN (41) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de la pena impuesta entre privación física y redenciones de pena efectuadas a la fecha.

QUINTO: DISPONER que **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA** requiere continuar con el tratamiento penitenciario **POR TRES (3) PERÍODOS DE CALIFICACION DE CONDUCTA EN EL GRADO DE BUENA O EJEMPLAR**, y que continúe cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades penitenciarias, con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena en él/ella se han cumplido a cabalidad y que se le emita concepto FAVORABLE para acceder a la Libertad Condicional, y conforme a lo aquí ordenado.

RADICACIÓN: 156936000218201900114
NÚMERO INTERNO: 2021-337
SENTENCIADO: CARLOS JOSUE MARQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado y/o condenada **CARLOS JOSUE MÁRQUEZ BRICEÑO ALIAS KARLA**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a el condenado y/o condenada.

SEPTIMO: CONTRA esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo– Boyacá

Teléfono 0987-860445 calle 9 No.4-12 Oficina 103

AUTO INTERLOCUTORIO No. 504

RADICADO ÚNICO NO.: 110016000015202102941
RADICADO INTERNO: 2022-367
SENTENCIADO: BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
DECISIÓN: REDENCION DE PENA. - PRISIÓN DOMICILIARIA ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014 –.

Santa Rosa de Viterbo- Boyacá, catorce (14) de agosto dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO POR DECIDIR

Se procede a decidir sobre la solicitud de redención de pena y prisión domiciliaria del art. 38G del C.P. para el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, elevada por su defensora y la Dirección de dicho centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 21 de junio de 2022, proferida por el Juzgado Veintiocho Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO en virtud del preacuerdo celebrado con la Fiscalía, a la pena principal de CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISIÓN, como coautor responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2021 en los cuales resultó como víctima el ciudadano mayor de edad Andrés Leonardo Maestre Ramos; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada el 21 de junio de 2022.

BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO fue inicialmente capturado en flagrancia dentro de este proceso el 21 de mayo de 2021, fecha en la que el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías de Bogotá D.C., le legalizó la captura, se le formuló y no se le impuso medida de aseguramiento, dejándose en libertad.

Y finalmente BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de noviembre de 2022 cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, luego de que este Juzgado le otorgara la libertad condicional dentro del proceso con radicado CUI N° 110016000015202104500, para lo cual se libró la boleta de detención N°.1697 de fecha noviembre 04 de 2022 por parte del Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluido.

Este Juzgado avocó conocimiento de las diligencias seguidas en contra de BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO el día 30 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es el competente para entrar a tomar la decisión que ahora nos ocupa en virtud del artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el juzgado que viene ejerciendo la vigilancia de la pena que cumple el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, perteneciente a este Distrito judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces se hará la redención de los certificados allegados por el EPMSC de Duitama – Boyacá conforme a las órdenes de asignación en programas de TEE N° 4593603 autorizado para trabajar en material reciclado en el horario laboral de lunes a viernes, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*18723116	01/10/2022 a 31/12/2022	---	BUENA	X			464	Duitama	Sobresaliente
18799548	01/01/2023 a 31/003/2023	---	EJEMPLAR	x			504	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							968 Horas		
							60.5 DÍAS		

*Ahora bien, se advierte que se tendrá en cuenta en este momento y dentro del presente proceso el certificado de cómputos N° 18723116 durante el periodo comprendido del 01/10/2022 a 31/12/2022 en el cual el condenado e interno trabajo 464 horas, toda vez que si bien el mismo contiene 160 horas de trabajo realizadas por el condenado MOLINA ENCISO durante el mes de octubre de 2022 estas fueron cuando no estaba recluido por cuenta del presente proceso, sino por el proceso con radicado CUI N° 110016000015202104500 donde se le otorgó la libertad condicional mediante auto interlocutorio N°.0620 de fecha 28 de octubre de 2022 en el cual no se le tuvo en cuenta redención de pena de dicho mes.

Entonces, por un total de 968 horas trabajo, BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO tiene derecho a una redención de pena en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38G DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 28 DE LA LEY 1709 DE 2014, MODIFICADO POR EL POR EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 2014 DE 30 DE DICIEMBRE DE 2019.

Se procede a decidir la petición de la concesión de la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, para el condenado e interno BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO y solicitada por su defensora por medio de memorial allegado a través correo electrónico, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Teniendo en cuenta la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea éste Despacho, consiste en determinar si en este momento el condenado e interno BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO reúne los presupuestos legales para acceder al sustituto de la prisión domiciliaria conforme a las disposiciones del artículo 38 G del C.P., introducido por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 , modificado por el por el artículo 4º de la ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, aplicable en su caso por estar plenamente vigente para la fecha de los hechos por los que fue condenado, esto es, por hechos ocurridos el 20 de mayo de 2021.

Es así que la Ley 1709 de enero 20 de 2014 en su art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599/2000, consagrando de manera autónoma la sustitución intramural por el lugar de residencia o morada del condenado; Artículo que fue modificado por el artículo 4º de la Ley 2014 de 30 de diciembre de 2019, vigente a partir de su promulgación (30 de diciembre de 2019) respetando el principio de irretroactividad de la ley penal y derogando todas las disposiciones que le sean contrarias. Preceptiva legal que en su tenor dispone:

“ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 38G de la ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2º del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. Los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la

actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo". (Negrillas y subrayas del Juzgado).

Así las cosas, este Despacho Judicial dará aplicación a la modificación introducida al artículo 38 G del C.P. por el artículo 4º de la Ley 2014 de 2019, a aquellos casos cuyos hechos hayan acaecido en vigencia de la Ley 2014 de 2019, es decir, con posterioridad al 30 de diciembre de 2019, y en este caso en particular requerirá el cumplimiento por parte del condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO de los cinco (5) requisitos establecidos por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017 RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, los requisitos para acceder al sustitutivo en estudio son:

"(...). De la disposición transcrita se extracta que son cinco las exigencias que deben concurrir en el caso concreto para que proceda el analizado mecanismo sustitutivo de la prisión, pues debe el juez verificar que el condenado i) haya cumplido la mitad de la condena, ii) haya demostrado arraigo familiar y social, iii) garantice mediante caución el cumplimiento de ciertas obligaciones; iv) no pertenezca al grupo familiar de la víctima y v) no haya sido declarado penalmente responsable de alguno de los delitos allí enlistados.(...)".

1.- "La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena. (...)".

Para este caso, siendo la pena impuesta a BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, de CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISIÓN, la mitad de la condena equivale a VEINTIUN (21) MESES Y DIECIOCHO (18) DIAS DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el interno MOLINA ENCISO.

BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO fue inicialmente capturado en flagrancia dentro de este proceso el 21 de mayo de 2021, fecha en la que el Juzgado Segundo Penal Municipal con función de garantías de Bogotá D.C., le legalizó la captura, se le formuló y no se le impuso medida de aseguramiento, dejándose en libertad, cumpliendo entonces **UN (1) DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**.

Y finalmente BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de noviembre de 2022 cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, luego de que este Juzgado le otorgara la libertad condicional dentro del proceso con radicado CUI N° 110016000015202104500, para lo cual se libró la boleta de detención N°.1697 de fecha noviembre 04 de 2022 por parte del Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso.

Aquí, es necesario aclarar de entrada que no es cierto que BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO se halle detenido por cuenta de la presente causa desde el 21-06-2022 como lo afirma su defensora en la solicitud, por cuanto si bien BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO para esa fecha se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama- Boyacá, también lo es que no lo estaba por cuenta de este proceso, sino por cuenta del proceso con CUI N°. 110016000015202104500 y purgando la pena impuesta en sentencia de fecha 22 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado 40 Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C. que lo condenó a la pena principal de VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y bajo a vigilancia de este Juzgado, que el el 28 de octubre de 2022 le otorgó la libertad condicional y fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, para lo cual se libró la boleta de detención N°.1697 de fecha noviembre 04 de 2022 por parte del Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá.

Por tanto, es claro que BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 de noviembre de 2022, cuando fue dejado a disposición de este proceso por parte del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama-Boyacá, luego de que este Juzgado le otorgara la libertad condicional dentro del proceso con radicado CUI N° 110016000015202104500, para lo cual se libró la boleta de detención N°. 1697 de fecha noviembre 04 de 2022 por parte del Centro de servicios del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá D.C. ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama – Boyacá, donde actualmente se encuentra recluso, cumpliendo a la fecha **NUEVE (9) MESES Y TRECE (13) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- A la fecha, se ha efectuado reconocimiento de redención de pena dentro de este proceso en el equivalente a **SESENTA PUNTO CINCO (60.5) DÍAS** .

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece mas justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física inicial	1 DIA	11 MESES Y 14.5 DIAS
Privación física final	9 MESES Y 13 DIAS	
Redenciones	2 MESES Y 00.5 DIAS	
Pena impuesta	43 MESES Y 6 DIAS	(1/2) 21 MESES Y 18 DIAS

Entonces, a la fecha BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO ha cumplido en total **ONCE (11) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DIAS** de la pena impuesta, por concepto de privación física de la libertad, *quantum* que **NO** supera los 21 MESES Y 18 DIAS correspondientes a la mitad de la pena impuesta, lo que indica que no cumple el primer requisito establecido por la referida norma y Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en la SP. 8932-2017, RADICADO 49619, de fecha 21 de junio de 2017, M.P. EUGENIO FERNANDEZ CARLIER, el cual es, haber cumplido con la mitad de la condena impuesta.

Corolario de lo anterior, al **NO** reunir BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO el primer requisito, esto es, haber superado el *quantum* correspondiente a la mitad de la pena impuesta de **CUARENTA Y TRES PUNTO DOS (43.2) MESES DE PRISIÓN**, la misma se le **NEGARÁ** por improcedente, lo cual no es óbice para que una vez se establezcan todos y cada uno de los requisitos que la norma exige, se tome la decisión que en derecho corresponda.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia a el condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente a el condenado e interno **BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, identificado con C.C. No. 1.000.988.674 de Bogotá D.C.**, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de acuerdo con el artículo 38G del C.P., introducido por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme lo aquí expuesto.

SEGUNDO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a el condenado BRAYAN DAVID MOLINA ENCISO, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a el condenado.

QTERCERO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO No. 501

RADICADO ÚNICO: 110016000013202103721
NÚMERO INTERNO: 2023-062
SENTENCIADO: OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMS DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL y/o PRISION
DOMICILIARIA ART. 38B DEL C.P. –

Santa Rosa de Viterbo, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

El Despacho decide la solicitud de redención de pena y de libertad condicional para el condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, elevada por la Oficina Jurídica y Dirección de dicho centro carcelario. Así mismo, se resuelve la solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., elevada por el referido condenado a través del citado Centro Penitenciario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia del 10 de marzo de 2022, condenó a OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY a la pena principal de CUARENTA Y UN (41) MESES DE PRISIÓN, como cómplice responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Cristian Camilo Ovalle Pardo y Juan Pablo Espinosa Sánchez; a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 07 de abril de 2022.

El sentenciado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 01 de agosto de 2021 ante el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formuló imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Detención No. 0035-2021 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo y/o La Picota de Bogotá D.C., estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Correspondió inicialmente la vigilancia del presente proceso al Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., sin embargo, en auto de fecha 24 de enero de 2023, se abstuvo de avocar conocimiento y ordenó la remisión por competencia del presente proceso a los Juzgados de EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Reparto, en atención al traslado del condenado CAMACHO MONROY al EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Este despacho avocó conocimiento del presente proceso el 03 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para decidir lo concerniente con el Recurso de Reposición, en virtud de lo estipulado en el artículo 79 de la Ley 600/2000 y 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 de la ley 65 de 1993, modificado por el art. 42 de la ley

1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Así las cosas, se hará la redención de pena de los certificados allegados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con Orden de Asignación en Programas TEE, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

<i>Cert.</i>	<i>Periodo</i>	<i>Folio</i>	<i>Conducta</i>	<i>T</i>	<i>E</i>	<i>EN</i>	<i>HORAS</i>	<i>E.P.C</i>	<i>Calificación</i>
18816850	24/01/2023 a 31/03/2023	---	Buena	X			384	Santa Rosa de Viterbo	Sobresaliente
TOTAL							384 Horas		
							24 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 384 horas de trabajo OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY tiene derecho a **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley de 1993.

- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

En oficio que antecede, la Oficina Jurídica y la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado e interno OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, la Libertad Condicional de conformidad con el artículo 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable, cartilla biográfica y documentos para acreditar su arraigo familiar y social.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, por hechos ocurridos el 30 de julio de 2021, en los cuales resultaron como víctimas los ciudadanos mayores de edad Cristian Camilo Ovalle Pardo y Juan Pablo Espinosa Sánchez; corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.” (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por CAMACHO MONROY de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY de CUARENTA Y UN (41) MESES

DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTICUATRO (24) MESES Y DECIOCHO (18) DIAS, cifra que verificaremos si satisface el condenado CAMACHO MONROY, así:

- El condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de julio de 2021, cuando fue capturado en flagrancia y en diligencia celebrada el 01 de agosto de 2021 ante el Juzgado Cincuenta y Tres Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., se legalizó su captura, se le corrió traslado del escrito de acusación que equivale a la formuló imputación y, por solicitud de la Fiscalía se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad consistente en detención preventiva en Centro Carcelario, librando para el efecto Boleta de Detención No. 0035-2021 de la misma fecha ante la Cárcel La Modelo y/o La Picota de Bogotá D.C., estando actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTICUATRO (24) MESES Y VEINTIDOS (22) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua¹.

- Se le han reconocido **VEINTICUATRO (24) DIAS** de redención de pena, incluida la efectuada a la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	24 MESES Y 22 DIAS	25 MESES Y 16 DIAS
Redenciones	24 DIAS	
Penas impuestas	41 MESES	(3/5) 24 MESES Y 18 DIAS
Periodo de Prueba	15 MESES Y 14 DIAS	

Entonces, a la fecha OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y DIECISEIS (16) DIAS** de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y la redención de pena reconocida a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la “conducta punible”, es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

“5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

¹ En virtud de los principios del derecho penal *pro homine* (que favorece a la persona) y *favor libertatis* (que beneficia la libertad), formula que permite la menor restricción del derecho a la libertad y se ofrece más justa (Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal. Providencia del 23 de agosto de 2022. M-P- Carlos Andrés Guzmán Díaz. Rad. No. 11001-60-00-013-2010-13961-02 (7046) – Raúl Javier Moreno Otálora).

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, **teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, en la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar. «[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión. [...]**

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte). Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015). Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos: [...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización. En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que: «La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...] Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»** Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que: [...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal. En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno**; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014.(...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, respecto de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, tenemos que el mismo fue condenado por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., en sentencia de fecha 30 de septiembre de 2021, confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia del 10 de marzo de 2022, dentro del presente proceso, por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, toda vez que la situación fáctica consistió: "Se tiene conocimiento por medio de la denuncia instaurada por CRISTIAN CAMILO OVALLE PARDO y JUAN PABLO ESPILOSA SANCHEZ, que para el día 30 de julio de 2021 siendo aproximadamente las 22:45, encontrándose en compañía de otros amigos y luego de haber salido del cajero Bancolombia ubicado en la carrera 24 con calle 39 de esta ciudad, habiendo el primero de los mencionados

retirado la suma de \$100.000 a las afueras del cajero, de manera inmediata son abordados por tres individuos que descienden del vehículo de placas HIS-428, quienes los amenazan por parte de dos de ellos con elementos corto punzantes y el otro un arma de fuego descrita como pistola por los denunciantes, y quienes luego de intimidarlos los despojan de sus pertenencias emprendiendo la huida en el vehículo descrito.

Las víctimas en persecución del vehículo por la calle 28, abordan un taxi y sin perder de vista el vehículo donde habían abordado los agresores, emprenden su persecución, a lo que cuadras más adelante sobre la calle 26 por voces de auxilio, se une a la persecución una patrulla motorizada de la policía Nacional interceptando el vehículo de placas HIS-428 a la altura de la calle 19 con carrera 13 de esta ciudad, haciendo el registro a personas sin encontrar elementos a los cuatro integrantes a quienes proceden a judicializar.

La víctima CRISTIAN CAMILO OVALLE PARDO refiere haber sido despojado de un teléfono celular marca XIAOMI REDMI NOTE 7 de color negro avaluado en la suma de \$700.000, su billetera con la suma en efectivo de \$110.000 indicando que el valor total de lo hurtado asciende a \$900.000.

El ciudadano víctima JUAN PABLO ESPINOSA SANCHEZ, indica que lo hurtado a él es su teléfono celular marca MOTOROLA G7 avaluado en \$900.000, su billetera con \$80.000 en efectivo y documentos personales, así como una tarjeta bancaria para un total de \$1.200.000, indicando que ninguno de los elementos fue recuperado.” (pág. 9-11 - C. J 13 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital)

Ahora, en relación a la valoración de la conducta punible, en concreto el Juzgado Fallador, en el acápite de “Individualización Punitiva”, precisó:

“(…) por vía preacuerdo se estableció que el único beneficio que se le otorgaría a los procesados, sería la disminución del grado de participación de coautores a cómplices, por lo que se hace necesario hacer el reajuste punitivo de que trata el artículo 30 del Código Penal, que corresponde a la disminución de 1/6 parte a la 1/2, quedando así, una en principio a imponer de SETENTA Y DOS (72) MESES A DOSCIENTOS OCHENTA (280) MESES DE PRISIÓN.

(…)

De otra parte, procede un aumento punitivo de cara al artículo 61 ibidem, pues los medios suasorios demuestran que fue una causal la que agravó el hurto, es decir, además de la pluralidad de agentes, el ilícito se ejecutó en un establecimiento al público. Por ello, debe aclararse, para la fijación de los extremos punitivos, solo se tuvo en cuenta la del numeral 10 del artículo 241, pluralidad de agentes.

Aunado a ello, considera esta Juzgadora que el ilícito perpetrado por los acusados (...) OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, fue un acto grave, pues provistos de un arma de fuego y armas cortopunzantes, se dieron a la tarea de intimidar a sus víctimas, para despojarlas de sus pertenencias, salir corriendo y subirse a un vehículo que los estaba esperando a una cuadra del sitio de los hechos, de lo que se infiere que fue un acto planeado y con clara división de trabajo. Entonces, todas estas circunstancias que rodearon la ejecución de la conducta punible, su planeación, la utilización de un arma de fuego y cortopunzantes, su ejecución y la gravedad de los hechos, llevan a que esta Juzgadora realice un aumento de pena de **diez (10) meses más, por lo que quedaría una pena en principio de 82 meses.**

Ahora bien, esta pena objeto de la rebaja contenida en el artículo 269 del Código Penal, como quiera que los aquí procesados indemnizaron de manera integral los perjuicios causados a las víctimas, tal y como se acredita con la copia del depósito judicial bajo el número 256936689 del 09 de septiembre de 2021 a favor del ciudadano CRISTIAN CAMILO OVALLE PARDO, por valor de \$1.200.000 a cuenta de este proceso y el depósito judicial número 256936653 de la misma fecha por valor de \$1.600.000 a favor de JUAN PABLO ESPINOSA SANCHEZ los cuales fueran allegados a este Estrado, por lo que el Despacho realizará una rebaja de la mitad, es decir de **41 MESES DE PRISIÓN.** (...).” (fl. 14-16 - C. J 13 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital)

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, el Juzgado Fallador determinó su gravedad, teniendo en cuenta que en compañía de otros sujetos, con armas de fuego y armas cortopunzantes, intimidó a las víctimas con el fin de lograr despojarlas de sus pertenencias, salir corriendo y subirse a un vehículo que los estaba esperando a una cuadra del sitio de los hechos; **no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado**, una vez revisadas las diligencias conforme a la sentencia al momento de dosificar la pena el Juez Fallador partió del cuarto mínimo, atendiendo al preacuerdo suscrito por CAMACHO MONROY mediante el cual se degradó su conducta de autor a cómplice para efectos punitivos, imponiendo en principio una pena de 72 meses, a los cuales le aumentó 10 meses debido a la gravedad de la conducta, pena a la que a su vez le aplicó el descuento del 50% conforme al art. 269 del C.P., por haber indemnizado a las víctimas de la conducta punible, quedando una pena definitiva a imponer de 41 meses de prisión; por lo que los anteriores elementos le resultan favorables al aquí sentenciado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado CAMACHO MONROY fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados y que le son favorables al sentenciado, este Juzgado entrará a verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, conforme con la documentación remitida por el EPMS de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior

del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, determinó que: “(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.” (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar, se observa la participación de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá, desarrollando actividades de trabajo las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **24 DIAS**, respectivamente.

De la misma manera, tenemos el buen comportamiento de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA, durante el periodo comprendido entre el 02/11/2022 a 22/06/2023, conforme al certificado de conducta de fecha 15/07/23, así como la cartilla biográfica, aportados por el EPMSC de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C. O. Exp. Digital); aunado a ello el Consejo de Disciplina del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá mediante Resolución No. 103-00225 de 12 de julio de 2023 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: “(...) Revisados los libros radicadores de investigaciones disciplinarias de este Establecimiento y su cartilla biográfica, se pudo constatar que el privado de la libertad no presenta sanciones disciplinarias vigentes, ni se registran investigaciones en curso. Mediante acta de consejo de disciplina N.º 103-0007 con fecha de 22/06/2023 se calificó la conducta en el grado de BUENA. Revisadas la hoja de vida y cartilla biográfica, su comportamiento ante el tratamiento penitenciario, se estableció que el privado de la libertad durante su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Santa Rosa de Viterbo ha desarrollado actividades válidas para redención de pena siendo su conducta calificada en el grado de BUENA (...) (C.O. - Expediente Digital).

Ahora bien, en cuanto a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado, se tiene que, en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia del 10 de marzo de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CAMACHO MONROY, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (fl. 14-16 - C. J 13 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital).

Lo anterior, resulta relevante referirlo en esta oportunidad, en atención a pronunciamiento reciente por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 17 de junio de 2022, con radicación AHP2546-2020 CUI: 85001220800020220011901 (R.I. 61801) Magistrada Ponente Myriam Ávila Roldán, en donde el alto tribunal precisó que para acceder a la libertad condicional se requiere igualmente la reparación a la víctima o aseguramiento de ese pago mediante alguna garantía, lo cual sería demostrativo de la personalidad, fruto de una recomposición positiva de su comportamiento ante la sociedad y evidenciaría que su proceso de resocialización y readaptación se ha consolidado.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado CAMACHO MONROY, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar del condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 5G BIS 48F 56 SUR – BARRIO BOCHICA SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores el señor **ORLANDO ANTONIO CAMACHO OCHOA**, identificado con C.C. No. **4.239.323 de la Uvita – Boyacá**, y la señora **NELSY MONROY SANCHEZ**, identificada con C.C. No. **52.160.648 de Bogotá D.C. - Celular 3204867591 – 3244648274**, de conformidad con la declaración extra proceso de fecha 06 de marzo de 2023 rendida ante la Notaria Cincuenta y Cuatro del Círculo de Bogotá D.C., y declaración personal de fecha 03 de marzo de 2023, en donde refieren bajo la gravedad de juramento ser los progenitores del condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.766.922 de Bogotá D.C., que de serle otorgado el beneficio de la libertad condicional, lo recibirán en su domicilio ubicado en la aludida dirección, y se harán cargo de su proceso de resocialización, apoyándolo para que lleve una vida diferente y sea respetuoso para con los derechos de los demás, afirmando que se encuentran en condiciones económicas, psicológicas y espirituales para brindar todo su apoyo y hacerse cargo de su hijo; copia de recibo de servicio público de acueducto, correspondiente a la dirección TRANSVERSAL 5G BIS 48F 56 SUR DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., a nombre del señor Orlando Antonio Camacho; copia de certificación de fecha 06 de marzo de 2023 expedida por el presidente de la JAC del Barrio – Desarrollo Urbanístico Antonio Morales Galavis – Localidad 18 Rafael Uribe Uribe, en donde refiere que conoce desde hace varios años al condenado Oscar Eduardo Camacho Monroy, quien es residente en la TRANSVERSAL 5G BIS 48F 56 SUR de ese barrio, siendo una persona trabajadora en el gremio del transporte y del comercio; dirección en la que reside con su padre, el señor Orlando Camacho Ochoa y demás familia, siendo personas colaboradoras con la comunidad y sin conflictos con la vecindad del sector; copia de certificación de residencia de la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe de fecha 06 de marzo de 2023, donde se señala que el señor Orlando Antonio Camacho Ochoa, tiene su domicilio en la TRANSVERSAL 5G BIS 48F 56 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.. (C.O. Exp. Digital).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY en el inmueble ubicado en la dirección **TRANSVERSAL 5G BIS 48F 56 SUR – BARRIO BOCHICA SUR - DESARROLLO URBANÍSTICO ANTONIO MORALES GALAVIS – LOCALIDAD 18 RAFAEL URIBE URIBE DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, que corresponde al lugar de residencia de sus progenitores el señor **ORLANDO ANTONIO CAMACHO OCHOA**, identificado con C.C. No. **4.239.323 de la Uvita – Boyacá**, y la señora **NELSY MONROY SANCHEZ**, identificada con C.C. No. **52.160.648 de Bogotá D.C. - Celular 3204867591 – 3244648274**, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, **garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado** y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Como ya se advirtió, se tiene que en la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2021, por el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento Transitorio de Bogotá D.C., confirmada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Penal en providencia del 10 de marzo de 2022, no se condenó al pago de perjuicios materiales ni morales a CAMACHO MONROY, toda vez que de acuerdo al acápite de individualización de la pena y dosificación punitiva, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a las víctimas de su conducta punible, razón por la que no hubo lugar al trámite de Incidente de Reparación Integral (fl. 14-16 - C. J 13 EPMS Bogotá D.C. – Exp. Digital).

Corolario de lo anterior, se concederá al aquí condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA**, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230265667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY.

2.- Teniendo en cuenta que se encuentra dentro de las diligencias y en trámite solicitud de prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., para el condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, este Juzgado negará la misma por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada.

3.- En firme esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

4.- Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado e interno **OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.776.922 de Bogotá D.C.**, en el equivalente a **VEINTICUATRO (24) DIAS**, de conformidad con los artículos 86, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.776.922 de Bogotá D.C.**, la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **QUINCE (15) MESES Y CATORCE (14) DIAS**, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) S.M.L.M.V. (\$3.480.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a

través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida aportando su original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga a OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario, deberá ser dejado a disposición de la misma, SITUACIÓN QUE EN TODO CASO DEBERÁ SER VERIFICADA POR EL RESPECTIVO CENTRO CARCELARIO PREVIO A HACER EFECTIVA LA LIBERTAD CONDICIONAL AQUÍ OTORGADA,** teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento actual en su contra, de conformidad con el oficio No. 20230265667/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 02 de junio de 2023 y la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo – Boyacá (C.O. y Exp. Digital).

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY.

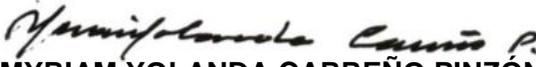
QUINTO: NEGAR al condenado e interno **OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, identificado con C.C. No. 1.033.776.922 de Bogotá D.C.**, el sustitutivo de la prisión domiciliaria del art. 38B del C.P., elevada por el mismo a través de la Oficina Jurídica del EPMSC de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, por sustracción de materia, en virtud de la libertad condicional aquí otorgada, conforme lo expuesto.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. – Reparto, por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SÉPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado OSCAR EDUARDO CAMACHO MONROY, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

OCTAVO: CONTRA el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ